RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 00131 2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 MAR. 2010

VISTO, el Exp. Adm. N° 01125-2010 que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **ZOILA OLGA RAMOS BENDEZU, ELSA MARCELA SEVILLANO DIAZ, SILVIA ARANGOITIA MONTOYA, NEDIE SOFIA CEVASCO DE GARCIA, RAUL SAYRITUPAC TORRES, ANGEL RENE RIVERA GOMEZ, JUANA ROSA APARCANA DE LEVANO, GERMAN FLORENCIO MATTOS BRAVO** y **FLORA TOMAYQUISPE QUINTANILLA,** contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs 3191, 4010, 3754, 4212, 3280, 4246-2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales Nºs 3191, 4010, 3754, 4212, 3280, 4246 de fechas 05, 19 de Octubre, 10, 30 de Diciembre y 19 de Noviembre de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición planteada por Doña Zoila Olga Ramos Bendezu, Elsa Marcela Sevillano Díaz, Silvia Arangoitia Montoya, Nedie Sofía Cevasco de García, Raúl Sayritupac Torres, Angel Rene Rivera Gómez, Juana Rosa Aparcana de Levano, Germán Florencio Mattos Bravo y Flora Tomayquispe Quintanilla, Servidores Cesantes del Sector Educación respecto a la Nivelación de sus Pensiones incluidos los incrementos establecidos por el D.S. Nº 065-2003-EF, el D.S. Nº 045-2004-EF, el D.S.E. Nº 077-93-PCM, entre otros conceptos remunerativos, respectivamente.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales, mediante Expedientes Nºs 38695, 2499, 2618, 2730, 2736, 2787, 2790, 2794, 2872 de fecha 29 de Diciembre de 2009, 21, 22 y 25 de Enero de 2010, formulan Recurso de Apelación amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley Nº 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 645-2009-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro Nº 01125-2010 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, mediante Exp. Adm. Nº 6420-2009 el Presidente de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados de Educación – ADCIJEI solicitó ante esta instancia administrativa superior audiencia para realizar su informe oral, el mismo que fue concedido mediante Oficio Nº 049-2009-GORE-ICA/ORAJ y llevado a cabo el 28 de Agosto del presente, en el que expusieron los fundamentos de hecho y derecho que amparan sus peticiones sobre Nivelación de Pensiones con los incrementos establecidos en el D.S.E. Nº 077-93-PCM, el D.S. Nº 065-2003-EF y otros conceptos remunerativos que percibe un servidor activo del Sector Educación, conforme consta en el Acta suscrita en la fecha antes indicada, presentando sus alegatos con Exp. Adm.Nº 06939-2009; esto con la finalidad de garantizar el Principio del Debido Procedimiento que rige el procedimiento administrativo y no recortarle el derecho a la defensa que le asiste a los administrados.

Que, conforme es de verse del cargo de notificación que obra en el expediente, Doña ZOILA OLGA RAMOS BENDEZU, fue notificada de la Resolución Directoral Regional Nº 3191 del 05 de Octubre de 2009 con fecha *19 de Octubre de 2009*, interponiendo su Recurso de Apelación con fecha *29 de Diciembre de 2009*, es decir fuera del término concedido por la Ley para contradecir un acto resolutivo. El Art. 207.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha del acto que se pretende cuestionar, ante cuyo

incumplimiento del plazo por parte del administrado para ejercer dicha facultad procesal, la entidad tiene la potestad de declarar decaído el derecho al correspondiente acto, constituyendo autoridad de cosa decidida, conforme lo señala el Art. 212 del citado cuerpo normativo; razón por la cual deviene en inadmisible por extemporáneo el recurso interpuesto por la recurrente.

Que, la pretensión contenida en los recursos de apelación interpuestos por Doña Elsa Marcela Sevillano Díaz, Silvia Arangoitia Montoya, Nedie Sofía Cevasco de García, Raúl Sayritupac Torres, Angel Rene Rivera Gómez, Juana Rosa Aparcana de Levano, Germán Florencio Mattos Bravo y Flora Tomayquispe Quintanilla, Servidores Cesantes del Sector Educación está dirigida a declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales Nºs 4010, 3754, 4212, 3280, 4246-2009 y se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica proceda a incorporar en sus pensiones, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada por el D.S. Nº 065-2003-EF e incrementada por los Decretos Supremos Nºs 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y el D.S.Nº 081-2006-EF, a los docentes, Auxiliares de Educación, Directores y Sub Directores *en actividad;* así como la Bonificación Adicional Excepcional otorgada mediante el D.S.E. Nº 077-93-ED, al personal directivo de las Instituciones Educativas. Sin embargo, realizado el estudio y análisis de las normas legales antes citadas, se determina que para la percepción del beneficio solicitado por los recurrentes, la norma establece como requisito *sine quanon* que el servidor se encuentre en actividad que cuente con ***vínculo laboral vigente*** realizando ***labor efectiva,*** aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o encontrarse en uso de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley Nº 26790; además de precisar que aquellas asignaciones no tienen carácter ni naturaleza remunerativa y no están afectas a cargas sociales, por lo tanto no tienen el carácter de pensionables como lo exige el Art. 6º del Decreto Ley Nº 20530.

Que, de otro lado, la Ley Nº 23495 del 19 de Noviembre de 1982 estableció la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3º del D.S.Nº 015-83-PCM, Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta 10 años a partir del 01 de enero de 1980 y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha en la que la nivelación de pensiones continúo en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004.

Que, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el ***carácter de no pensionables,*** como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Estando al Informe Legal N° 199-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", el D.S. Nº 065-2003-EF, el D.S.E. Nº 077-93-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0131 2010-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes Nºs 38695-2009, 2499, 2618, 2730, 2736, 2787, 2790, 2794 y 2872-2010 por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116º y 149º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INADMISIBLE** por Extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ZOILA OLGA RAMOS BENDEZU,** contra la Resolución Directoral Regional Nº 3191-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **ELSA MARCELA SEVILLANO DIAZ, SILVIA ARANGOITIA MONTOYA, NEDIE SOFIA CEVASCO DE GARCIA, RAUL SAYRITUPAC TORRES, ANGEL RENE RIVERA GOMEZ, JUANA ROSA APARCANA DE LEVANO, GERMAN FLORENCIO MATTOS BRAVO** y **FLORA TOMAYQUISPE QUINTANILLA,** contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs 4010, 3754, 4212, 3280, 4246-2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en mértio a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL